

ACUERDO Nro. 138 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la postulante Luciana Sol Magnano en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la evaluación de sus antecedentes personales. Discrepa con la calificación del rubro I.d.1). Indica que acreditó haber aprobado la totalidad de las materias de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario de 550 horas de cursado intensivo y solicita se asigne el máximo posible para el apartado.

Reprocha su nota del ítem I.d.2) por su título de posgrado de especialización en negociación y mediación de 100 horas presenciales en la Universidad de Castilla - La Mancha y su especialización en justicia constitucional y derechos humanos de la Universidad de Bolonia que suman un total de 475 horas efectivas de cursado. Refiere que otros concursantes con el mismo antecedente obtuvieron más de 2,25 puntos.

Estima que se omitió valorar su título de mediadora y que en otros casos por ese antecedente se asignó 1 punto. Subraya que el título fue obtenido en simultáneo con el de abogada por lo que considera que podría ser válido no considerarlo como perfeccionamiento, pero puede ser evaluado en el apartado de “otros antecedentes”.

En relación al ítem II.2.d), asevera que por un error involuntario, las constancias subidas en formato digital son los originales y que los que se encuentran en su legajo físico contienen copias certificadas. Destaca que las cargadas en el sistema contienen “CUV” o “URL” de validación por lo que se bastan a sí mismos. Estima que no se valoraron sus cursos de protección de la vivienda, de responsabilidad comercial y penal por fraude societario, de calidad en el proceso civil, de derecho del consumidor, de prevención e investigación de hechos de tortura y de entrevista de declaración testimonial y accesibilidad a justicia de NNyA. Remarca que el sistema “SAE” que utiliza por el Poder Judicial cuenta con idéntico método de control al ser rubricadas con firma digital con una leyenda que permite la verificación de la firma.

II. La presentación de la Abog. Magnano debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”*. De ese modo, efectuada la reseña de los agravios objeto de su pretensión, corresponde ingresar en su análisis.

Adelantamos que de la revisión de la documentación obrante en su legajo no surge que haya existido arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes.

En relación a la calificación del rubro I.d.1), ponderamos que incorporó un diploma que indica su condición de alumna regular y un certificado de materias rendidas de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario que refiere contar con doce asignaturas aprobadas sin que consten las horas de cursado intensivo que manifiesta en su presentación como tampoco se observa carga horaria parcial por lo que su nota se ajusta a lo acreditado.

Sus títulos de posgrado de especialización en negociación y mediación de la Universidad de Castilla y su especialización en justicia constitucional y derechos humanos de la Universidad de Bolonia fueron evaluados en el rubro I.d.2) en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21, que dice *“...modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y a la envergadura que tienen, teniendo en cuenta su correspondencia con carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje que algunos sistemas computen..”*.

Advertimos que en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 10 de junio de 2024 claramente se expresa que *“Los criterios contemplados para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellos que surgen de la documentación acreditada por los/las postulantes. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia y demás pautas. Ello sin perjuicio de la valoración en particular que se efectúe en cada caso, de acuerdo a la documentación presentada.”*

Al analizar sus antecedentes se tuvo especial consideración a la pertinencia de las formaciones, las instituciones que las otorgaron, la carga horaria efectivamente cursada y aprobada, entre otros aspectos conforme a los referidos lineamientos del RICAM.

Si bien afirma de forma ambigua que otros concursantes obtuvieron calificaciones más elevadas, no indica a quien refiere por lo que el aspecto no podrá ser abordado.

Sus estudios en mediación fueron expedidos con anterioridad a su título de abogada, por lo que no pueden ser considerados como antecedentes profesionales valorables de acuerdo al RICAM, motivo que también impide que puedan ser incluidos subsidiariamente en el rubro IV. como pretende. En ese sentido ya se pronunció este Consejo en Acuerdo 12/2017 del 7 de febrero de 2017 entre otros a los que nos remitimos.

Los reproches que esgrime respecto de la falta de nota por sus cursos de responsabilidad comercial y penal por fraude societario, de oralidad en el proceso civil, de derecho del consumidor, de prevención e investigación de hechos de tortura, de entrevista de declaración testimonial y accesibilidad a justicia de NNyA tampoco tendrán cabida. De una nueva relectura de sus acreditaciones, observamos que fueron calificadas de acuerdo a su pertinencia, carga horaria, institución que las otorgó y su puntaje luce ajustado a los criterios de calificación de este Consejo.

Su curso de protección de la vivienda fue acompañado en copia simple para el concurso que nos ocupa lo que impide su evaluación de acuerdo al art. 22 del Reglamento. Advertimos que con fecha 29 de septiembre de 2022 adjunta una copia certificada que no puede ser valorada de acuerdo al art. 26 de la normativa interna por ser de presentación posterior a la fecha de cierre de inscripción.

Lo expresado lleva a ponderar que no se advierte error material u omisión involuntaria, ya que los antecedentes objeto de agravio fueron calificados acorde a la normativa aplicable. En efecto, para la valoración de cada uno de los antecedentes el Anexo I del RICAM establece las pautas y aspectos generales a tener en cuenta a los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar en cada caso, los que fueron utilizados al puntuar todos y cada uno de los antecedentes de la recurrente.

De allí que los cuestionamientos deducidos no resultan más que su propia posición personal diferente de la adoptada por este órgano al calificar sus antecedentes personales pero que en modo alguno logran conmovir su calificación por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

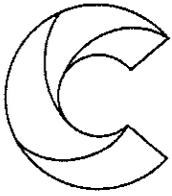
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la postulante Luciana Sol Magnano contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil,



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura



CAM

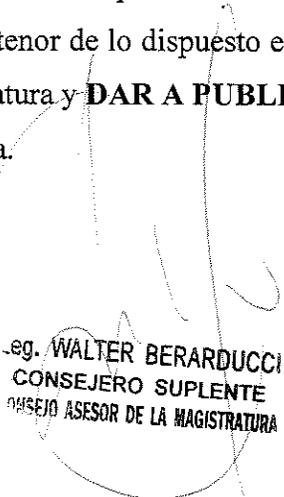
CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

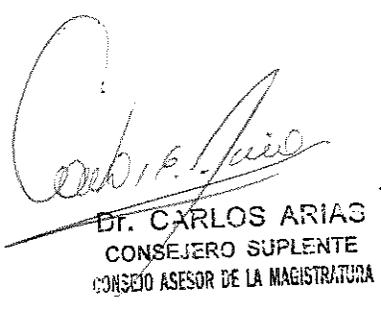
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

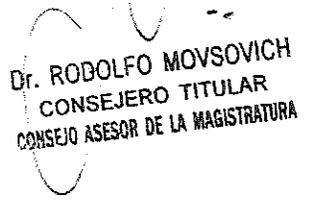

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

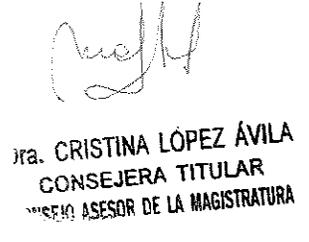

DANIEL OSCAR DOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ROBOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA